



Resolución Gerencial Regional N° 0010 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 ENE. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-051651-2017 de fecha 30/11/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **BETTY MEDINA ZEA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017, don **JORGE JAVIER MEJIA HUAMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4718 de fecha 25 de agosto del 2017, doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con los Expedientes Administrativos N° 38905, 39055 y 42946/2017, sobre la Bonificación Diferencial del 35% y 30% en base a la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **BETTY MEDINA ZEA**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4729/2017 a la administrada el día 13/09/2017 (Folio 05). Posteriormente la administrada (**Servidor Administrativo Nombro**), que interpone el Recurso de Apelación el día 17/09/2017 contra la R.D.R. N° 4729/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación diferencial del 35% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en Prolongación Juan José Loyola N° 583-Lote 7, Urb. Manzanilla del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4718 de fecha 25 de agosto del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **JORGE JAVIER MEJIA HUAMAN**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4718/2017 el día 11/09/2017 (Folio 05). Posteriormente el administrado (Servidor Administrativo Contratado) interpone el Recurso de Apelación el día 25/10/2017 contra la R.D.R. N° 4718/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación diferencial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en el domicilio en Jiron Miguel Grau N° 371 San Joaquín Viejo del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO**, (...)". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4729/2017 el día 02/10/2017 (Folio 06). Posteriormente la administrada (Servidor Administrativo Contratado) interpone el Recurso de Apelación el día 16/10/2017 contra la R.D.R. N° 4729/2017, fundamentando que se le reconozca la bonificación diferencial del 30% de la Remuneración Total. Asimismo, la recurrente señala su domicilio habitual en Caserío de Pariña Chico F-3 del distrito de los Aquijes, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 502-2017-DRE/OAJ de fecha 28 de Noviembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 3168-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 29 de noviembre del 2017, se remiten los Expediente N° 38905, 39055 y 42946/2017 respectivamente; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **BETTY MEDINA ZEA**, don **JORGE JAVIER MEJIA HUAMAN** y doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO**, se absolverán en un solo acto administrativo.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, con referente al Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1º de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 establece: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común"*.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*.

Que, conforme el Artículo 12 del referido Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente.

Que, el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. Asimismo, no se les aplica la Ley del Profesorado-Ley Nº 24029 modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED, por ser Servidores Administrativos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley Nº 27902; Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional Nº 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la E-051651-2017 de fecha 30/11/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0010 -2018-GORE-ICA/GRDS

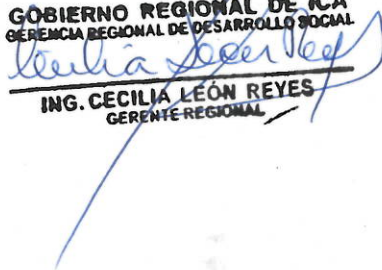
ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **BETTY MEDINA ZEA** contra la Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017, don **JORGE JAVIER MEJIA HUAMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 4718 de fecha 25 de agosto del 2017, doña **CYNTHIA PILAR NAVARRETE ALEJO** contra la Resolución Directoral Regional N° 4729 de fecha 25 de agosto del 2017, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL